
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	María Eneida Félix Rosa.
Abogados:	Lcdos. Alarcón Rivera, Aris Torres Jiménez e Iván Alfonso Cunillera Alburquerque.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Eneida Félix Rosa, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1004555-6, domiciliada y residente en la carretera Mella, Kilómetro 14 ½, calle Central, núm. 14, Residencial San Luis, Santo Domingo Este, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00428, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a María Eneida Félix de la Rosa, exponer sus generales, quien dijo ser dominicana, mayor de edad, soltera, analista de información, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1004555-6, domiciliada y residente en el residencial San Luis, núm. 16, San Isidro, Villa Felicia, Santo Domingo Este, teléfono: 809-857-7071, parte imputada y recurrente en el presente proceso;

Oído a Lennys María Mella Rosario de Guzmán, exponer sus generales, quien dijo ser dominicana, mayor de edad, casada, militar, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1193054-1, domiciliada y residente en la calle Respaldo Mella, Kilómetro 17 ½, núm. 16, San Isidro, Santo Domingo Este, teléfono: 809-258-6659, parte agraviada y recurrida en el presente proceso;

Oído a Luis José Guzmán Cornielli, exponer sus generales, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, casado, operador de comunicaciones, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0633490-7, domiciliado y residente en la calle Respaldo Mella, kilómetro 7 1/2, núm. 16, San Isidro, Santo Domingo Este, teléfono: 829-856-2000, parte agraviada y recurrida en el presente proceso;

Oído al Lcdo. Alarcón Rivera, por sí y por los Lcdos. Aris Torres Jiménez e Iván Alfonso Cunillera Alburquerque, en representación de la recurrente María Eneida Félix de la Rosa, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Lcdos. Aris Torres Jiménez e Iván Alfonso Cunillera Alburquerque, en representación de la recurrente María Eneida Félix Rosa, depositado el 24 de octubre de 2018 en la secretaría de la

Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución núm. 1396-2019, del 6 de mayo de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el día 30 de julio de 2019; a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, 13 y 111 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público, 42 de la Ley 687 y 8 de la Ley 6232, sobre Planeamiento Urbano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 26 de febrero de 2015, la Procuraduría Fiscal del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Este, presentó formal acusación contra la imputada María Eneida Félix Rosa, por presunta violación a los artículos 13, 111 de la Ley 675, sobre Planeamiento Urbano, 42 de la Ley 687 y 8 de la Ley 6232;
- b) que en fecha 15 de diciembre de 2015, el Juzgado de Paz para asuntos municipales de Santo Domingo Este, emitió el auto núm. 81-2015, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que la imputada María Eneida Félix Rosa sea juzgada por presunta violación a los artículos 13, 111 de la Ley 675, sobre Planeamiento Urbano, 42 de la Ley 687 y 8 de la Ley 6232;
- c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, el cual dictó la sentencia núm. 069-2017-SSEN-00565BIS, el 4 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a la ciudadana María Eneida Feliz Rosa, de generales que constan, de violar los artículos 13 y 111 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato, 42 de la Ley 687 y 8 de la Ley 6232, sobre Planeamiento Urbano, en perjuicio de los señores Lennys María Mella Rosario y Luis José Guzmán Cornielle, y en consecuencia, condena al pago de una multa de RD\$500.00 pesos a favor del Estado Dominicano y al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Aplica el perdón judicial respecto a la pena privativa de libertad, a favor de la ciudadana María Eneida Feliz Rosa, conforme al artículo 340 numeral 5 del Código Procesal Penal, en atención al grado de insignificancia social del daño provocado; TERCERO: Ordena la demolición de la pared objeto de la presente litis, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; CUARTO: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Lennys María Mella Rosario y Luis José Guzmán Cornielle, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por haber sido hecha de acuerdo a las leyes que rigen la materia; en cuanto al fondo de dicha constitución condena a la ciudadana María Eneida Feliz Rosa al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor y provecho de los señores Lennys María Mella Rosario y Luis José Guzmán Cornielle, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por la parte demandada; QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines correspondientes; SEXTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes que contaremos a dos (02) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), a las tres horas de la tarde (03:00 p. m.)” sic;

d) con motivo del recurso de apelación interpuesto por María Eneida Félix Rosa, intervino la decisión núm. 1419-2018-SSEN-00428, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora María Eneida Feliz Rosa, a través de sus representantes legales los Licdos. Aris Torres Jiménez y Licdo. Iván Alfonso Cunillera Alburquerque, en fecha trece (13) del mes de febrero del dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal marcada con el número 069-2017-SSEN-00565BIS, de fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Se condena al pago de las costas del procedimiento; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la recurrente María Eneida Félix Rosa propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer medio o agravio: Al confirmar la sentencia que valida la acusación por parte del Ministerio Público en contra de nuestros representados, sin que tan siquiera se haya demostrado la ocurrencia de los elementos constitutivos de las infracciones que se alegan, basando su decisión en documentos apócrifos y carentes de valor jurídico, de solicitudes realizadas fuera de plazo violentando el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como lo indicado en varias jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia y de nuestro Tribunal Constitucional; Segundo motivo o agravio: Falta de motivación de conformidad con la norma procesal penal vigente y nuestra Constitución política, lo que a su vez es violatorio al debido proceso y a varias decisiones de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Con relación a las impugnaciones la Corte a qua establece en la página 7, como motivo del rechazo del recurso, lo siguiente: “Que si bien es cierto hemos podido constatar que el a quo hizo uso en sus motivaciones de las mismas certificaciones indicadas más arriba de esta sentencia, no es menos cierto que aún excluyendo los referidos documentos, la solución dada al conflicto a través de los demás elementos probatorios aportados por la acusación pública y privada sería el mismo dado por el tribunal de primer grado, puesto que los hechos plasmados fueron probados de manera suficiente y eficiente, por lo cual procede rechazar dicho recurso y confirmar la decisión atacada en aras de preservar la seguridad jurídica y el plazo razonable para conocer de dicho proceso, ya que como hemos expuesto anular la sentencia atacada para ordenar un nuevo juicio, llevaría a la justicia a dar la misma solución condenatoria, debido a la suficiencia probatoria”. Que entre las pruebas depositadas no existe ningún reporte de la Oficina de Planeamiento Urbano, ni ninguna experticia válida que pueda usarse como referencia o punto de partida para contabilizar la distancia requerida para poder establecer que existe una violación de linderos. En base a cuáles documentos o situaciones debidamente documentadas puede la Corte a qua determinar existencia de un lindero violado. La Corte no se explica. Los únicos documentos señalaban la existencia de una posible infracción fueron los documentos excluidos y reintroducidos de manera ilegal al proceso violando las normas previstas. Por lo que resulta antijurídico condenar a una persona por la violación de un hecho sin que ese hecho que se alude haya sido debidamente comprobado. De igual manera cómo se puede definir cuál es la pared objeto de litis, de la cual el tribunal ordena la demolición si no existe ningún documento que establezca la ubicación de la pared con relación a la ocupación de la parte recurrente en casación como la parte recurrida, dejando a la voluntad de la parte más diligente a que derriben las paredes que entienda que forman parte del fallo de dicha sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La sentencia de la Corte de Apelación no responde la totalidad de los planteamientos de nuestros representados. La Corte valida los motivos dados por la decisión de primer grado, a pesar de que demostramos que los mismos eran inconstitucionales y deficientes. Por si alguien dudaba que el ilegal uso de fórmulas sacramentales y estereotipadas, todavía continúa siendo un eje de determinación del alcance y consecuencia de algunas decisiones jurisdiccionales en nuestro país, tan solo debe leer la sentencia recurrida, porque en ninguna parte de las pírricas 10 páginas de la sentencia, huérfanas por demás de toda cita doctrinaria o jurisprudencial, se indica debida respuesta a las conclusiones de nuestra representada, debiendo dicha Corte haber respondido aspectos y solicitudes legítimas de los recurrentes como: a.- Si existen los elementos constitutivos de las faltas penales que se le imputan al justiciado; b.- si la reintroducción de piezas que fueron excluidas debieron formar parte del proceso y esta situación afecta o no el derecho de defensa; c.- si luego de iniciada la investigación el imputado o imputados no tienen derecho a la protección o intervención del juez para garantizar el debido proceso, sin que esto sea limitativo, sino puramente enunciativo”;

Considerando, que por la solución que adoptaremos respecto del recurso de casación que nos ocupa, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia sólo se pronunciará sobre la falta de motivación aludida por la reclamante, quien a pesar de invocar en su instancia recursiva dos medios casacionales, de sus fundamentos hemos constatado que el punto nodal de su reclamo se circunscribe en atribuirle a los jueces de la Corte *a qua* el haber emitido una decisión carente de fundamentación, al no responder sus planteamientos ni conclusiones sobre aspectos y solicitudes legítimas que se describen en otra parte de la presente sentencia;

Considerando, que del examen y ponderación de la decisión impugnada, así como de los documentos que conforman la glosa procesal, entre ellos el recurso de apelación, en el que la hoy recurrente María Eneida Félix Rosa expuso los vicios que a su entender adolecía la sentencia condenatoria pronunciada en su contra por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, quien en dos medios invocó las violaciones e inobservancias en las que incurrió la juez de juicio respecto a la valoración de pruebas que fueron excluidas del proceso por el Juez de la Instrucción, así como la querella en la que afirma fueron introducidos hechos nuevos; documentos que sirvieron de base a la sentencia emitida por el tribunal de primer grado;

Considerando, que sobre los referidos reclamos, la Corte *a qua* estimó procedente contestarlos de forma conjunta, al considerar que en sentido general versan sobre las certificaciones excluidas por el *a quo*, haciendo constar lo siguiente: *“4.- Que en lo atinente al primer motivo alegado por el recurrente en el entendido de que la sentencia 069-2017-SSEN-00565BIS, de fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, está viciada de violación de las normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, ya que aduce que el tribunal a quo hizo uso de dos certificaciones: a) Certificación de fecha 13 de noviembre del 2015, expedida por la Dirección de Ingresos Municipales del Ayuntamiento Junta Municipal de San Luis, (notificación de falta de pago de impuestos); b) Certificación de fecha 13 de noviembre del 2015, expedida por la Dirección de Ingresos Municipales del Ayuntamiento Junta Municipal de San Luis (segunda inspección del caso de los señores Lenny María Mella Rosario y Luis José Guzmán, María Eneida Feliz), habiendo sido ambas certificaciones excluidas. En esas atenciones, al avocarnos a profundizar tanto en la decisión atacada como en medio probatorios presentados hemos verificado que ambos elementos de prueba fueron aportados por la parte querellante desde la interposición de la querella, pudiendo comprobar que se encuentran ofertados en dicho acto, en la página 5; sin embargo, ambos elementos probatorios fueron excluidos expresamente en el auto de apertura a juicio No. 81/2015, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), emitido por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Este, en calidad de Juzgado de Instructor. 5.- Que si bien es cierto hemos podido constatar que el a quo hizo uso en sus motivaciones de las certificaciones indicadas más arriba de esta sentencia, no es menos cierto que aún excluyendo los referidos documentos, la solución dada al conflicto a través de los demás elementos probatorios aportados por la acusación pública y la privada, sería el mismo dado por el tribunal de Primer Grado, puesto que los hechos plasmados fueron probados de manera suficiente y*

eficiente, por lo cual procede rechazar dicho recurso y confirmar la decisión atacada en aras de preservar la seguridad jurídica y el plazo razonable para conocer los procesos, ya que como hemos expuesto anular la sentencia atacada para ordenar un nuevo juicio, llevaría a la justicia a dar la misma solución condenatoria, debida a la suficiencia probatoria”; (Página 7 de la sentencia recurrida)

Considerando, que de lo descrito precedentemente se comprueba la existencia del vicio invocado por la recurrente, ya que la respuesta de la Corte a su reclamo resulta insuficiente, especialmente por el tipo penal cuya violación se le atribuye, en el que se ven involucrados no solo las partes afectadas, sino además un organismo del Estado como lo es el Ayuntamiento Municipal, que en este caso es la Junta Municipal de San Luis, que ante conflictos de esta naturaleza se auxilia de peritos que se trasladan a un lugar determinado y en presencia de los involucrados realizan una inspección, haciendo constar en su informe los detalles de su actuación; por lo que resulta de gran utilidad para la solución del proceso aquellos documentos que sean emitidos por la referida institución, como son las certificaciones que fueron cuestionadas por la imputada a través del recurso de apelación, sin que recibiera del tribunal de alzada la respuesta a sus argumentaciones, a pesar de haber comprobado que las mismas fueron valoradas por la juez de juicio, no obstante haber sido excluidas del proceso por el Juez de la Instrucción;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que en ese tenor, la normativa procesal vigente impone a los jueces la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa y oportuna, así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente y coherente que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que en consonancia con lo denunciado por la reclamante, resulta reprochable la actuación de la Corte *a qua* de no pronunciarse de forma clara y específica sobre cuestionamientos realizados de manera formal por la recurrente, situación que ocasionó un perjuicio a la recurrente, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva;

Considerando, que de esta forma se revela que el tribunal de alzada, al no ponderar de manera adecuada y conforme al debido proceso los puntos neurálgicos en el recurso de apelación, ha incurrido en el vicio invocado; en tal sentido, procede declarar con lugar el indicado recurso, casar la sentencia recurrida y en consecuencia enviar el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que apodere una de sus salas, distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen para que conozca nuevamente el recurso de apelación interpuesto por la imputada y civilmente demanda, María Eneida Félix Rosa;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por María Eneida Félix Rosa, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00428, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que apodere una de sus salas con una composición distinta a la que emitió la sentencia recurrida para una nueva valoración de los méritos del recurso de

apelación de referencia;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.